

- B) Se producirá la mencionada subrogación del personal siempre que se de algunos de los siguientes supuestos:
- 1.- Trabajadores en activo que realicen su trabajo en la contrata con una antigüedad mínima de los cuatro últimos meses anteriores a la finalización efectiva del servicio, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo, con independencia de que, con anterioridad al citado período de cuatro meses hubieran trabajado en otra contrata.
 - 2.- Trabajadores que en el momento de sustitución se encuentren enfermos, accidentados, en excedencia, en invalidez provisional, vacaciones, permiso, descanso maternal, servicio militar o situación análoga, siempre y cuando hayan prestado servicio a la contrata a la que se refiere la subrogación al menos los cuatro último meses antes de sobrevenir cualquiera de las situaciones citadas.
 - 3.- Trabajadores con contrato de interinidad que sustituyan a algunos de los trabajadores mencionados en el apartado segundo, con independencia de su antigüedad y mientras dure su contrato.
 - 4.- Trabajadores de nuevo ingreso que, por exigencia del cliente, se hayan incorporado a la contrata como consecuencia de una ampliación, en los cuatro últimos meses anteriores a la finalización de aquélla.
- C) Todos los supuestos anteriores contemplados se deberán acreditar fehacientemente y documentalmente por la empresa o entidad pública saliente a la entrante, mediante los documentos que se detallan en el artículo 26.º y en el plazo de diez días hábiles contados desde el momento en que, bien la empresa entrante o la saliente, comunique fehacientemente a la otra empresa el cambio en la adjudicación del servicio.
- D) Los trabajadores que no hubieran disfrutado de sus vacaciones reglamentarias al producirse la subrogación las disfrutarán con la nueva adjudicataria del servicio, que sólo abonará la parte proporcional del período que a ella corresponda, ya que el abono del otro período corresponde al anterior adjudicatario, que deberá efectuarlo en la correspondiente liquidación.
- E) La aplicación de este artículo será de obligado cumplimiento para que las partes a que vincula; empresa o entidad pública o privada cesante, nueva adjudicataria y trabajador.

Artículo 29.º Derecho Supletorio.

En todo lo no previsto ni regulado en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en el Convenio General el Sector, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones laborales que sean de aplicación.

Toda disposición de rango superior que represente una mejora a favor de los trabajadores será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado o en el de la Ciudad Autónoma de Melilla, siempre que considerada en cómputo y contenido homogéneo supere las aquí planteadas.

Artículo 30.º Pacto de Repercusión en Precios y Competencia Desleal.

Ambas representaciones hacen constar expresamente que las condiciones económicas pactadas en este Convenio tendrán repercusión en los precios de los servicios.